



EXPEDIENTE N° : 1504-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PUCARÁ  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0657-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017; y,

### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente**) opera la Central Hidroeléctrica Pucará (en lo sucesivo, **CH Pucará**) que se encuentra ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, en el departamento de Cajamarca.
2. El 9 y 10 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CH Pucará (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 262-2016-OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2462-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electro Oriente por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 563-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup>, emitida el 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Electro Oriente, titular de la CH Pucará, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



- 1 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.
- 2 Folio 1 al 12 del Expediente.
- 3 El acto administrativo obra a folios 18 al 22 del Expediente y fue debidamente notificado el 10 de mayo del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 657-2017 obrante a folio 23 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Electro Oriente

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	Electro Oriente habría realizado la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada.	<p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.</b>  <b>"Artículo 31°.</b> - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:            (...)            h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.</b>  <b>"Artículo 33°.</b> - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <b>"Artículo 17°.</b> - Tratamiento            Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".</p>															
		<p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA.</b>  <b>"Artículo 9°.</b> - Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental.            Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:            a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada como una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias".</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR</th> <th rowspan="2">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th rowspan="2">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th rowspan="2">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBTIPO INFRACTOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="2">6</td> <td align="center" colspan="3">OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANÁLISIS DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td>6.1</td> <td>No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquella que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE  De 3 a 300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	6		OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANÁLISIS DE EFLUENTES			6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquella que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna
SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA													
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR																
6		OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANÁLISIS DE EFLUENTES															
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquella que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE  De 3 a 300 UIT													





6. Con escrito del 7 de junio de 2017<sup>4</sup>, Electro Oriente presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Carta N° 1270-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio 2017<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 657-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 12 de julio de 2017. (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Por lo que, el día 3 de agosto de 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Folios del 28 al 37 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 45 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 38 al 44 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 58581 (folios 48 al 54 del Expediente).

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1504-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Supuesta infracción al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y al Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**

#### III.1.1 Marco normativo aplicable

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>9</sup>.
13. En este sentido, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)<sup>10</sup> establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales**. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
14. Asimismo, el Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)<sup>11</sup>, establece la prohibición de la quema artesanal o improvisada

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

**Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

"**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.*"

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"**Artículo 33°.** - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"**Artículo 17°.** - **Tratamiento**

*Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas*





de residuos sólidos, salvo se lleven a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias. En ese sentido, toda quema de residuos sólidos contraviene las normas ambientales, debido a que estos generarían efectos potenciales sobre la calidad de aire, suelo y recursos naturales.

15. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

### III.1.2 Único hecho imputado: Electro Oriente habría realizado la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada

#### a) Análisis del único hecho imputado

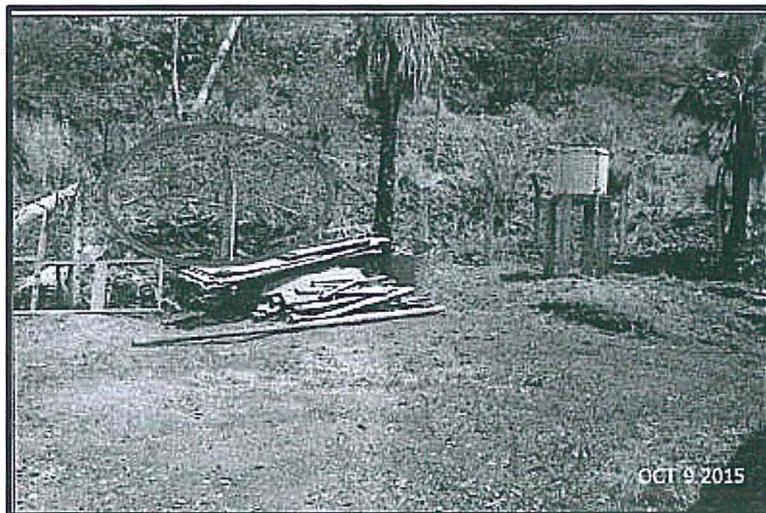
16. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado efectuó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación<sup>12</sup>:

**"Hallazgo N° 4**

*Al lado izquierdo, en la parte baja de la tubería forzada de la Central Hidroeléctrica se observó huellas de quema de vegetación".*

17. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2015:

Imagen N° 1



**Fuente:** Informe de Supervisión Directa N° 262-2016-OEFA/DS-ELE

**Descripción:** Vista fotográfica donde se observa huella de quema en el interior de la CH Pucará.

específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".

<sup>12</sup> Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 262-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Imagen N° 2

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 262-2016-OEFA/DS-ELE  
Descripción: Vista fotográfica la huella de quema colindante a la tubería forzada de la CH Pucará

18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio, que Electro Oriente efectuó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2015.
19. De lo anterior, se aprecia que durante la acción de supervisión se observó que la empresa quemó vegetación y residuos sólidos sobre suelo natural, sin tomar medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el aire, debido a que al realizar la quema de vegetación genera dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)<sup>13</sup> que sumado al que existe en la atmósfera produce una disminución de la cantidad de oxígeno existente en el aire, lo cual ocasionaría daños a la salud de las personas y el ambiente. Adicionalmente, las cenizas que este tipo de actividad ocasiona, se pueden esparcir y afectar áreas contiguas a la central y afectar la salud de la población aledaña.



Por otro lado, corresponde reiterar que es obligación de Electro Oriente, considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; en ese sentido, la quema de vegetación y residuos sólidos, representa un riesgo potencial a la salud de las personas y el ambiente<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> El Dióxido de Carbono es un gas existente en la atmósfera en cantidades necesarias para mantener el equilibrio de nuestro ecosistema un embargo este gas en cantidades mayores a las requeridas por el ambiente resulta perjudicial porque reduce la cantidad de oxígeno en la atmósfera.

<sup>14</sup> Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 262-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

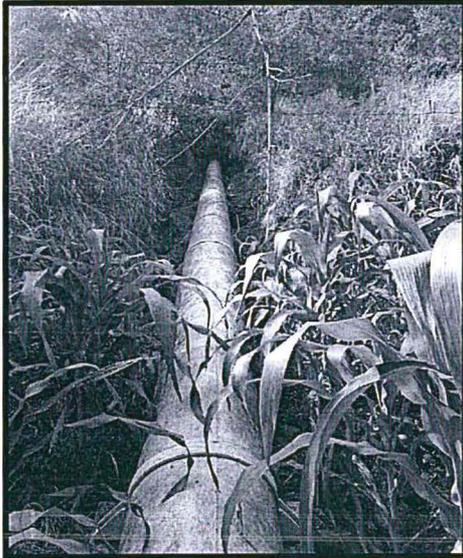
**b) Análisis de los descargos del único hecho imputado**

21. Electro Oriente a través de su escrito de descargos I presentó sus argumentos, solicitando la subsanación del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- (i) La quema de vegetación se efectuó fuera del área de propiedad de la central hidroeléctrica y que referida quema lo realizó el propietario del terreno colindante, motivado a creencias populares referidos a la aceleración de lluvias.
  - (ii) Se realizaron capacitaciones al personal de la central hidroeléctrica en materia ambiental con diferentes empresas del rubro.
  - (iii) Se realizó la subsanación del área donde se observó las huellas de quema de vegetación debido a que se tomaron acciones de limpieza para mitigar los efectos negativos sobre el suelo; se adjunta una fotografía como sustento de lo referido.
22. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el inciso b) de la sección III.1.2 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado del primer escrito de descargos, concluyendo que las capacitaciones realizadas al personal que labora en Electro Oriente son actividades complementarias a la corrección de la conducta infractora.
23. Asimismo, concluyeron que el administrado no acreditó mediante medios probatorios que realizó la limpieza y revegetación del área afectada; toda vez, que sólo presentó dos fotografías comparativas que no se encuentran fechadas motivo por el cual no se pudo determinar si estas fueron realizadas en fecha anterior al inicio del PAS, ni tampoco se encontraban referenciadas, no pudiendo determinar si correspondía a la misma área afectada.
24. Por expresado en el párrafo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.1.2 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Electro Oriente en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
25. Asimismo, Electro Oriente alega en su escrito de descargos II, que realizó la revegetación del área afectada utilizando plantas de maíz y que los residuos generados por la quema de materia vegetal fueron limpiados y dispuestos en su oportunidad en el punto ecológico de la central hidroeléctrica. Tales hechos se observan en las vistas fotográficas realizadas el 01 de agosto de 2017 y en la toma de puntos en coordenadas UTM, que se muestran a continuación:





**Imagen N° 1**



**Descripción:** Plantas de maíz  
**Fuentes:** Descargos II del administrado

**Imagen N° 2**



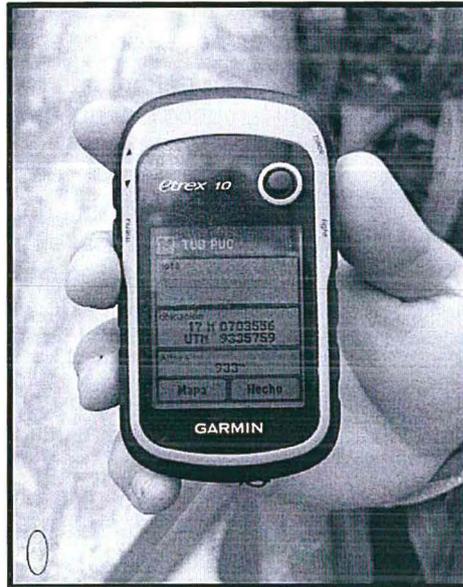
**Descripción:** Tomas de puntos con GPS  
**Fuentes:** Descargos II del administrado

**Imagen N° 3**



**Descripción:** Tubería forzada  
**Fuentes:** Descargos II del administrado

**Imagen N° 4**

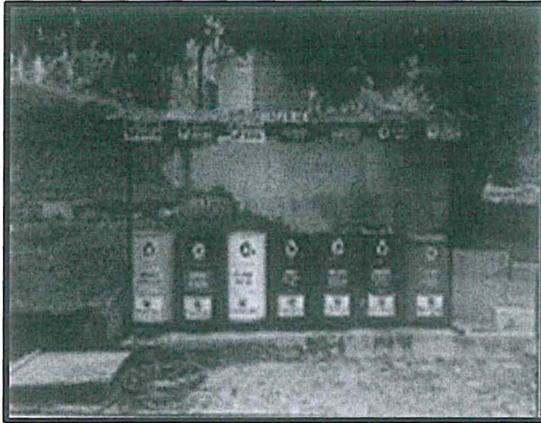


**Descripción:** GPS en coordenadas UTM  
**Fuentes:** Descargos II del administrado





**Imagen N° 5**



**Descripción:** Nuevo punto ecológico  
**Fuentes:** Descargos II del administrado

**Imagen N° 6**

PUNTOS DE GPS CERCA DE CERCO PERIMETRICO DE CH.PUCARA	
X	Y
703554	9335749
703556	9335757
703562	9335754
703556	9335759
703561	9335758
703564	9335761
703569	9335763
703571	9335765
703576	9335763
703579	9335761
703584	9335755

**Descripción:** Registro de toma de puntos en UTM  
**Fuentes:** Descargos II del administrado

26. Al respecto, se verifica que el administrado no cumplió con acreditar (carga de la prueba) a través de medios probatorios (vistas fotografías u otros), que los hechos realizados han sido efectuados con anterioridad al inicio del presente PAS; toda vez, que los documentos presentados datan de fecha posterior al referido inicio (1 de agosto del 2017). Por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
27. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que el administrado revegetó el área afectada (parte baja de la tubería forzada) por la quema artesanal de vegetación, utilizando plantas de maíz, acreditando con ello que en la actualidad ha corregido el hecho imputado.
28. Por lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que el administrado es responsable de haber **efectuado la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada**. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y al Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Artículo 9° de la Resolución Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA.
29. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.





#### IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Se debe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas contenidas en la Tabla N° 1 del presente Informe.
31. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>.
32. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**  
 (El énfasis es agregado)  
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”

##### Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

##### “Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>16</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

##### “Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

(El énfasis es agregado)





Ambiental<sup>18</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



<sup>18</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.” (El énfasis es agregado)

<sup>19</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
37. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**"

**"Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"  
(El énfasis es agregado)

21

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

38. De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se verifica que Electro Oriente, cumplió con revegetar el área afectada (parte baja de la tubería forjada) por la quema artesanal de vegetación, utilizando plantas de maíz. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
39. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.
40. Dicho esto, en el presente caso no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A., por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1504-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



LRA/sue

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA